

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosGabinete Superior
de Ministros
de la Presidencia**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00134-2017-GG/OSIPTEL**

Lima, 22 de junio de 2017

EXPEDIENTE Nº	:	00011-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO:

El Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF)¹ Nº 00163-GFS/2017 (Informe Final de Instrucción), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, y 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico² (REGLAMENTO), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de dicha norma.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES.-**

1.1. Mediante Informe Nº 00063-GFS/2017 (Informe de Supervisión) de fecha 7 de febrero de 2017, la GSF emitió el resultado de la evaluación del cumplimiento por parte de ENTEL de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 14° y 16° del REGLAMENTO, durante el periodo de evaluación correspondiente al año 2015, seguido en el expediente Nº 00295-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"IV. CONCLUSIONES**(...)****4.1. Con relación a la verificación de la declaración de cobertura según los requisitos y procedimientos de los artículos 4° y 9° del REGLAMENTO.**

Considerando los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° del REGLAMENTO, se ha evidenciado que Entel Perú S.A. no cuenta con cobertura de voz y/o datos en la tecnología 3G en un total de once (11) centros poblados rurales, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del REGLAMENTO, debido a que declaró al OSIPTEL la existencia de cobertura de voz y datos en dichos centros poblados, la misma que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4° y en el procedimiento establecido en el Anexo 4 del REGLAMENTO. (...)

4.2. Con relación a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura: (...)**Segunda Entrega de Estaciones Base: (...)**

¹ Con fecha 14 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo Nº045-2017-PCM, mediante el cual se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL. La norma antes mencionada, modificó la denominación de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, por "Gerencia de Supervisión y Fiscalización". En tal sentido, para efectos de la presente Resolución, se hará referencia a ésta última denominación.

² Resolución de Consejo Directivo Nº135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Entel no habría cumplido con presentar su reporte de la segunda entrega de actualización de Estaciones Base en los términos establecidos en el artículo 5 del REGLAMENTO, al no haber remitido únicamente las Estaciones Base dadas de alta, con relación al listado remitido en enero de 2015.

Entel no habría cumplido con presentar la información de actualización Estaciones Base de la segunda entrega en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 2A del REGLAMENTO, al no haber presentado los documentos que acrediten las "altas" de Estaciones Base, y no haber consignado en el Anexo 2A información en el campo "Documento de Acreditación". (...)

Tercera Entrega de Estaciones Base: (...)

Entel no habría cumplido con presentar su reporte de la tercera entrega de actualización de Estaciones Base en los términos establecidos en el artículo 5° del REGLAMENTO, al no haber remitido únicamente las Estaciones Base dadas de alta y/o de baja, con relación al listado remitido en enero de 2015.

Entel no habría cumplido en remitir la información de actualización de la tercera entrega en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 2A del REGLAMENTO, al no haber presentado los documentos que acrediten las "altas" y "bajas" de Estaciones Base, ni ha consignado información en el Anexo 2A en el campo "Documento de Acreditación"(...).

Cuarta Entrega de Estaciones Base: (...)

Entel no habría cumplido con remitir la información de actualización de la cuarta entrega en los términos establecidos en el artículo 5° del REGLAMENTO, al no haber remitido únicamente las Estaciones Base dadas de alta y/o de baja, con relación al listado remitido en enero de 2015.

Entel no habría cumplido con remitir la información de actualización de la cuarta entrega en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 2A del REGLAMENTO, al no haber presentado los documentos que acrediten las "altas" y "bajas" de estaciones base, ni ha consignado información en el Anexo 2A en el campo "Documento de Acreditación"(...).

4.3. Con relación a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura: (...)**Segunda Entrega de Centros Poblados con Cobertura: (...)**

Entel no habría cumplido con remitir la información de la segunda entrega en los términos establecidos en el artículo 6° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 5A del REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:

- No presentó en los reportes de actualización únicamente los CCPP con reciente habilitación de cobertura con relación al listado del 15 de enero de 2015.
- No presentó la información de los CCPP con reciente habilitación de cobertura conforme a lo dispuesto al Anexo 5A del REGLAMENTO.
- No presento los documentos de acreditación de los CCPP con reciente habilitación de cobertura (...).

Tercera Entrega de Centros Poblados con Cobertura: (...)

Entel no habría cumplido con remitir la información de la tercera entrega en los términos establecidos en el artículo 6° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 5A del REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:

- No presentó en los reportes de actualización únicamente los CCPP con reciente habilitación de cobertura y/o que hayan dejado de tener cobertura con relación al listado del 15 de enero de 2015.
- No presentó la información de los CCPP con reciente habilitación de cobertura y/o que hayan dejado de tener cobertura conforme a lo dispuesto al Anexo 5A del REGLAMENTO.
- No presento los documentos de acreditación de los CCPP con reciente habilitación de cobertura y/o que hayan dejado de tener cobertura.
- Se ha verificado que Entel no remitió de manera completa su reporte de actualización del 15 de julio de 2015, situación que se evidencia de las rectificación remitida con carta CGR-1152/15 del 30 de julio de 2015, al haberse encontrado un incremento de catorce (14) CCPP, que no fue declarado en el reporte de actualización del 15 de julio de 2015.
- Se ha verificado que la información remitida mediante carta CGR-869/15 del 05 de junio de 2015 y la carta CGR-1152/15 del 30 de julio de 2015, relacionada a nuevas habilitaciones de cobertura en los CCPP producidas con posterioridad a las declaraciones periódicas al OSIPTEL fueron presentadas fuera de plazo dispuesto en el artículo 6° del REGLAMENTO(...).

Cuarta Entrega de Centros Poblados con Cobertura: (...)

Entel no habría cumplido con remitir la información de la cuarta entrega en los términos establecidos en el artículo 6° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 5A del REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

-No presentó en los reportes de actualización únicamente los CCPP con reciente habilitación de cobertura y/o que hayan dejado de tener cobertura con relación al listado del 15 de enero de 2015.
-No presentó la información de los CCPP con reciente habilitación de cobertura y/o que hayan dejado de tener cobertura conforme a lo dispuesto al Anexo 5A del REGLAMENTO.
-No presento los documentos de acreditación de los CCPP con reciente habilitación de cobertura y/o que hayan dejado de tener cobertura.
-Se ha verificado que la Información remitida mediante carta CGR-1347/15 del 03 de setiembre de 2015, relacionada a nuevas habilitaciones de cobertura en los CCPP producidas con posterioridad a las declaraciones periódicas al OSIPTEL fue presentada fuera de plazo dispuesto en el artículo 6° del REGLAMENTO(...)."

1.2. La GSF mediante carta N° C. 00332-GFS/2017, notificada el 9 de febrero de 2017, comunicó a ENTEL el inicio del presente PAS, al haber advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para la remisión de sus descargos. A través de la carta antes referida, se puso a disposición de la empresa operadora, tanto el expediente sancionador como el de supervisión.

1.3. ENTEL mediante carta N° CGR-342/17, recibida el 23 de febrero de 2017, solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos. Dicha solicitud fue concedida a través de la carta N° C. 00456-GFS/2017, notificada el 2 de marzo del 2017.

1.4. ENTEL mediante carta N° CGR-434/17, recibida el 9 de marzo de 2017, solicitó se le otorgue copia simple del expediente del PAS.

1.5. La GSF mediante carta N° C. 00560-GFS/2017, notificada el 15 de marzo de 2017, informó a ENTEL que podía acercarse a las instalaciones del OSIPTEL a recabar las copias solicitadas. Cabe indicar que a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, ENTEL no se ha apersonado a recoger las copias solicitadas.

1.6. ENTEL mediante carta N° EGR-190/17, recibida el 16 de marzo de 2017, presentó por escrito sus descargos.

1.7. Con fecha 6 de abril de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General del OSIPTEL, el Informe N°00163-GFS/2017 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual analizó los descargos presentados por ENTEL.

1.8. Mediante carta N°C.00390-GG/2017, remitida el 20 de abril de 2017, la Gerencia General remitió a ENTEL el Informe Final de Instrucción, a efectos que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presente sus descargos al mismo.

1.9. Por Memorando N°00615-GG/2017, emitido el 25 de abril de 2017, la Gerencia General solicitó a la GSF remita el análisis de graduación de las sanciones, conforme a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N°1272 a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1.10. ENTEL, mediante carta N°CGR-680/17, remitida el 26 de abril de 2017, solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al otorgado para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.11. La Gerencia General a través de la carta N°C.00433-GG/2017, notificada el 28 de abril de 2017, informó a ENTEL la no concesión del plazo adicional solicitado. A la fecha, ENTEL no ha remitido sus descargos al mencionado informe.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

1.12. Mediante Memorando N°00057-GSF/2017, emitido el 3 de mayo de 2017, la GSF remitió la información solicitada por la Gerencia General a través del Memorando N°00615-GG/2017.

II. ANÁLISIS.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Sobre el particular, debemos señalar que el presente PAS se inició a ENTEL, al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO, los cuales disponen lo siguiente:

Cuadro 1°: Infracciones imputadas a ENTEL

Numeral	Tipo de Infracción	Infracciones
1	Leve	La empresa operadora que no remita al OSIPTEL el listado y las actualizaciones del total de sus Estaciones Base dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en los Anexos 2-A y 2-B del presente Reglamento, incurrirá en infracción leve <u>por cada remisión de información</u> . La evaluación se realizará con periodicidad anual.
2	Leve	La empresa operadora que no remita al OSIPTEL el listado y las actualizaciones de los centros poblados con cobertura dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 6° y conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del presente Reglamento, incurrirá en infracción leve <u>por cada declaración</u> . La evaluación se realizará con periodicidad anual.
3	Leve	La empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve <u>por cada centro poblado</u> . (Artículo 6°) La evaluación se realizará con periodicidad anual.

Fuente: PIA

En específico, en el Informe de Supervisión se estableció que ENTEL habría incurrido en las infracciones antes mencionadas, siendo que la GSF habría advertido los siguientes incumplimientos:

- Con relación a la infracción tipificada en el numeral 1 del Anexo 6: No habría cumplido con presentar la actualización al listado de estaciones base en los términos establecidos en el REGLAMENTO, respecto de la segunda, tercera y cuarta entrega del 2015.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
TelecomunicacionesOSIPTEL
GGFOLIOS
89

- Con relación a la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 6: No habría cumplido con presentar la actualización al listado de centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el REGLAMENTO, respecto de la segunda, tercera y cuarta entrega del 2015.
- Con relación a la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6: Respecto de once (11) centros poblados declarados con cobertura de los servicios de voz y/o datos, se habría verificado que la cobertura de tales servicios brindados a través de la tecnología 3G, no cumple con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO.

Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)-, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado³, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el trámite del análisis del PAS iniciado a ENTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

2.1. Cuestión Previa.-

Al iniciar el presente PAS, la GSF imputó –entre otros- la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO, dado que habría detectado que ENTEL no habría remitido las actualizaciones al listado de los centros poblados en los términos establecidos en el REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:

Cuadro 2°: Incumplimientos del artículo 6° del REGLAMENTO, detectados respecto de la información de centros poblados con cobertura

Periodos	Incumplimientos detectados
Segunda entrega de 2015	No remitir únicamente los centros poblados con reciente habilitación de cobertura;
	No presentar el reporte conforme a lo dispuesto en el Anexo 5 A de dicha norma; y,
	No presentar los documentos de acreditación de los centros poblados con reciente habilitación de cobertura;
Tercera entrega de 2015	No remitir únicamente los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;

³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

	No presentar el reporte conforme a lo dispuesto en el Anexo 5 A de dicha norma;
	No presentar los documentos de acreditación de los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;
	No remitir de manera completa su reporte de actualización, situación que se evidencia de la rectificación remitida con carta N°CGR-1152/15 del 30 de julio de 2015, al haberse encontrado un incremento de catorce (14) centros poblados que no declaró en el mencionado reporte.
	<u>No remitir en el plazo establecido, la información de nuevas habilitaciones de cobertura en centros poblados, producidas con posterioridad a las declaraciones periódicas presentadas al OSIPTEL, conforme se puede apreciar de las cartas N°CGR-869/15 y CGR-1152/15 del 5 de junio y 30 de julio de 2015, respectivamente.</u>
Cuarta entrega de 2015	No remitir únicamente los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;
	No presentar el reporte conforme a lo dispuesto en el Anexo 5 A de dicha norma;
	No presentar los documentos de acreditación de los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;
	<u>No remitir en el plazo establecido, la información de nuevas habilitaciones de cobertura en centros poblados, producidas con posterioridad a las declaraciones periódicas presentadas al OSIPTEL, conforme se puede apreciar de la carta N°CGR-1347 del 3 de setiembre de 2015.</u>

Fuente: PIA

Sobre el particular, el artículo 6° del REGLAMENTO dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Declaración de centros poblados con cobertura

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL, a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año el listado con la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declara tener cobertura, según los requisitos establecidos en el Artículo 4° del presente Reglamento. Posteriormente, remitirá de manera periódica, a más tardar, el décimo quinto día calendario de los meses de abril, julio y octubre de cada año, las actualizaciones al listado que únicamente incluyan los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura o en su caso, cuando hayan dejado de tenerla, con relación al listado remitido en enero del mismo año y sus siguientes actualizaciones. La información antes señalada será remitida conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del presente Reglamento.

En los casos de los Centros Poblados con reciente habilitación de cobertura se deberá incluir en la actualización la fecha de inicio del servicio y presentar los documentos que acrediten dicha situación. Asimismo, en los casos de Centros Poblados previamente declarados con cobertura que hayan dejado de tenerla, se deberá incluir el motivo de dicha situación, y presentarse la documentación que acredite ello.

La habilitación de cobertura en un centro poblado, producida con posterioridad a la declaración realizada al OSIPTEL en los periodos antes señalados, será comunicada por escrito por la empresa operadora a más tardar al día hábil siguiente de presentada esta situación."

Bajo el marco de la citada norma, existen tres (3) tipos de reportes relacionados con información de centros poblados con cobertura, los cuales deben ser remitidos por las empresas operadoras al OSIPTEL:

- El listado de la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declara tener cobertura, el cual se presenta al OSIPTEL a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año y, considerando los términos establecidos en el REGLAMENTO (uso de formatos, por ejemplo);





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- Las actualizaciones al listado que únicamente incluyen los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura o en su caso, cuando hayan dejado de tenerla. Dicha información se presenta, a más tardar, el décimo quinto día calendario de los meses de abril, julio y octubre de cada año y, considerando los términos establecidos en el REGLAMENTO (uso de formatos, documentos de acreditación de altas y/o bajas, etc);
- La habilitación de cobertura de un centro poblado, producida con posterioridad a la declaración realizada al OSIPTEL, la cual debe ser presentada por escrito y a más tardar al día hábil de presentada dicha situación.

Ahora bien, el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO tipifica el incumplimiento del artículo 6° de la referida norma como infracción leve, estableciendo que constituye infracción la no remisión al OSIPTEL del listado y las actualizaciones del total de las estaciones base dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 6° y conforme a lo dispuesto en los Anexo 5-A, 5-B y 5-C del REGLAMENTO:

"La empresa operadora que no remita al OSIPTEL el listado y las actualizaciones de los centros poblados con cobertura dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 6° y conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del presente Reglamento, incurrirá en infracción leve por cada declaración. La evaluación se realizará con periodicidad anual".

Tal como se aprecia de la norma antes citada, los supuestos de hechos que configuran la infracción establecida en el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO, corresponden a los siguientes:

- La no remisión del listado de centros poblados con cobertura dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 6 y conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del REGLAMENTO.
- La no remisión de las actualizaciones de los centros poblados con cobertura, dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 6 y conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del REGLAMENTO. Nótese que según el artículo 6° del REGLAMENTO, las actualizaciones son aquellos reportes que se presentan al OSIPTEL a más tardar el décimo quinto día calendario de los meses de abril, julio y octubre de cada año.

Considerando lo expuesto, la no remisión de la información de las nuevas habilitaciones de cobertura en centros poblados, producidas con posterioridad a las declaraciones periódicas presentadas al OSIPTEL, no se encuentra contemplada en la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO. Por tanto, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar en este extremo el PAS, sin perjuicio de continuar el mismo respecto de los otros aspectos imputados por la GSF, respecto de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO.

2.2. Respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del REGLAMENTO.-

ENTEL sostiene que la Resolución de Consejo Directivo N°128-2014-CD/OSIPTEL (Resolución 128), que modificó el REGLAMENTO —en específico, su artículo 5°— establece la manera en que las empresas operadoras deben remitir la información de sus estaciones base y de sus actualizaciones.

Agrega que la mencionada norma introdujo un cambio sustancial en la forma en la que se debía remitir la información de las estaciones base con las que contaba su representada,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

la misma que antes de la modificación, se debía enviar considerando la totalidad de estaciones base en cada envío y no únicamente las altas y/o bajas.

Asimismo, señala que cumplió con presentar la mencionada información dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO y utilizando los formatos indicados en el mismo; por lo que, en ningún caso reportó el listado y las actualizaciones de la totalidad de estaciones base fuera de plazo.

Finalmente, sostiene que las supuestas irregularidades detectadas se deben a la forma en la que se reportó la información, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 128, la misma que fue publicada en octubre de 2014, y aplicada por primera vez durante los envíos del año 2015.

Ahora bien, conforme a lo señalado por la Exposición de Motivos del REGLAMENTO, los mencionados reportes permitirán al ente regulador contar con información completa y desagregada de la infraestructura destinada a asegurar la cobertura del servicio prestado por la empresa operadora, incluyendo repetidores y estaciones base especiales; entre otros, que le posibilite ejecutar su función supervisora, de vital importancia para el correcto desarrollo del mercado de telecomunicaciones en el Perú.

Atendiendo a ello, el numeral 1 del Anexo 6 del REGLAMENTO, tipifica el incumplimiento del artículo 5° de la referida norma como infracción leve. Así, establece que constituye infracción la no remisión al OSIPTEL del listado y las actualizaciones del total de las estaciones base dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en los Anexo 2-A y 2-B del REGLAMENTO.

Es importante resaltar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de las mismas, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como lo observa NIETO GARCÍA⁴, quien señala lo siguiente al hacer referencia a las jurisprudencia del Tribunal Supremo Español:

"(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de responsabilidad".

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la carta de inicio del PAS, en el presente caso, se imputa a ENTEL, la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del REGLAMENTO, toda vez que no habría presentado la actualizaciones al listado de las estaciones base correspondientes a la segunda, tercera y cuarta entrega de 2015, en los términos establecidos por la mencionada norma. En específico, la GSF habría detectado lo siguiente:

Cuadro 3°: Incumplimientos detectados respecto de la información de estaciones base

Periodos	Incumplimientos detectados
Segunda entrega de 2015	No remitir únicamente las estaciones dadas de alta;
	No presentar documentos que acrediten las altas de estaciones; y

⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4° Edición totalmente reformada. Madrid. Tecnos, 2005. P.424.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
TelecomunicacionesOSIPTEL
GG

FOLIOS

91

	No consignar información en el campo "Documento de Acreditación" del Anexo 2A.
Tercera entrega de 2015	No remitir únicamente las estaciones dadas de alta y/o baja;
	No presentar los documentos que acrediten las altas y bajas de estaciones; y,
	No consignar información en el campo "Documento de Acreditación" del Anexo 2A.
Cuarta entrega de 2015	No remitir únicamente las estaciones dadas de alta y/o baja;
	No presentar los documentos que acrediten las altas y bajas de estaciones; y,
	No consignar información en el campo "Documento de Acreditación" del Anexo 2A.

Fuente: PIA

Con relación a ello, en el presente caso, se advierte que la GSF acreditó los hechos que han servido de cargo a las imputaciones que le sirvieron de base para iniciar el presente PAS, siendo que a raíz del análisis y evaluación a los reportes periódicos de información remitidos por la empresa operadora, así como, de las actuaciones realizadas por dicho órgano durante la etapa de supervisión, se determinó que concurrían elementos necesarios para formular el inicio de un procedimiento sancionador por los incumplimientos advertidos en el presente caso.

En esta misma línea, debemos señalar que la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida⁵, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Sobre el particular, y de forma contraria a lo indicado por ENTEL en sus descargos, en el presente caso no se ha imputado a dicha empresa la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del REGLAMENTO debido a que no remitió dentro del plazo el listado o la actualización al listado de estaciones base, sino por no haber remitido tal información en los términos establecidos en el mismo, tal como se ha indicado en el Informe de Supervisión.

Así, de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, dicha situación generó que el OSIPTEL haya tenido que realizar una labor de procesamiento y contrastación de información remitida, lo cual generó una carga adicional a las labores cotidianas propias de la gestión del ente regulador, que a su vez se ve reflejado en el factor humano empleado, entre otros.

Si bien, ENTEL ha argumentado en sus descargos que antes de la entrada en vigencia de la Resolución 128, correspondía a la empresa operadora enviar la totalidad de estaciones base y no únicamente las altas y/o bajas; no ha alegado ni acreditado la existencia de un hecho excluyente de responsabilidad que haya impedido la ejecución y cumplimiento de la obligación contenida en la referida norma, la misma que era de imperativa observancia para la mencionada empresa operadora.

⁵ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas. Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Por tanto, considerando lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos desarrollados por ENTEL, en este extremo.

2.3. Respetto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO.-

ENTEL sostiene que mediante la Resolución 128, el OSIPTEL aprobó la modificación al REGLAMENTO, incluido su artículo 6°. Dicha modificación establecía la manera en la que los operadores deben remitir la información sobre los centros poblados con cobertura de sus servicios, así como las actualizaciones que correspondan.

Agrega que la modificación antes referida introdujo un cambio sustancial en la forma en la que se debía remitir la información, la misma que -antes de la modificación- se debía enviar considerando la totalidad de centros poblados en cada envío y no únicamente las altas y/o bajas de los mismos.

Sostiene que los quince (15) envíos realizados durante el 2015 relacionados con los reportes de centros poblados con cobertura, fueron entregados dentro del plazo indicado en la norma y utilizando los formatos establecidos en la misma, lo cual ha sido reconocido por la GSF a través del Informe de Supervisión.

Finalmente, señala que las irregularidades detectadas se deben a la forma en la que se reportó la información de acuerdo a lo establecido en la Resolución 128, la misma que fue publicada en octubre de 2014 y sería aplicada por primera vez durante los envíos de información del año 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (Presunción de Licitud), en consecuencia, como una derivación del deber de oficialidad que rige el procedimiento administrativo, le corresponde a dicha Autoridad la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos. Así, ante la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, lo que comprende el desvirtuar los medios de prueba que sirven de base para imputarle la misma.

Ahora bien, de acuerdo a lo actuado en el expediente, se imputa a ENTEL la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO, toda vez que no habría presentado las actualizaciones al listado de centros poblados con cobertura correspondientes a la segunda, tercera y cuarta entrega de 2015, en los términos establecidos por la mencionada norma. En específico, se habría detectado lo siguiente:

Cuadro 4°: Incumplimientos detectados respecto de la información de centros poblados con cobertura

Periodos	Incumplimientos detectados
Segunda entrega de 2015	No remitir únicamente los centros poblados con reciente habilitación de cobertura;
	No presentar el reporte conforme a lo dispuesto en el Anexo 5 A de dicha norma; y,
	No presentar los documentos de acreditación de los centros poblados con reciente habilitación de cobertura;



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
TelecomunicacionesOSIPTEL
GGFOLIOS
92

Tercera entrega de 2015	No remitir únicamente los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;
	No presentar el reporte conforme a lo dispuesto en el Anexo 5 A de dicha norma;
	No presentar los documentos de acreditación de los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;
	No remitir de manera completa su reporte de actualización, situación que se evidencia de la rectificación remitida con carta N°CGR-1152/15 del 30 de julio de 2015, al haberse encontrado un incremento de catorce (14) centros poblados que no declaró en el mencionado reporte.
Cuarta entrega de 2015	No remitir únicamente los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;
	No presentar el reporte conforme a lo dispuesto en el Anexo 5 A de dicha norma;
	No presentar los documentos de acreditación de los centros poblados con reciente habilitación de cobertura y/o los que hayan dejado de tenerla;

Fuente: PIA

En ese sentido, y de forma contraria a lo indicado por ENTEL en sus descargos, en el presente caso no se ha imputado a dicha empresa la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO, porque no remitió dentro del plazo el listado o la actualización al listado de centros poblados con cobertura, sino por no haber remitido tal información en los términos establecidos en la mencionada norma.

Aunado a ello, y de forma contraria a lo señalado por ENTEL, de acuerdo al artículo quinto de la Resolución 128⁶, las modificaciones introducidas por la misma entraron en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo las obligaciones establecidas en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14°, artículo 15° y los numerales 3 al 15 del Anexo 6 del REGLAMENTO.

En tal sentido, al haberse publicado dicha resolución el 24 de octubre de 2014, para la segunda, tercera y cuarta entrega de 2015, las obligaciones cuyo incumplimiento son imputadas en el presente PAS, se encontraban vigentes; por lo que, siendo ello así, correspondía que la empresa operadora cumpla lo establecido en la misma, considerando –por ejemplo– que la remisión de las actualizaciones de la información de los centros poblados con cobertura correspondían únicamente a las altas y/o bajas de los mismos.

Es importante resaltar que, ENTEL no ha presentado durante el procedimiento sancionador medios probatorios que acrediten que los incumplimientos detectados se produjeron como consecuencia de un evento ajeno a su esfera de dominio y control. Por tanto, considerando lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos desarrollados por la empresa operadora, en este extremo.



⁶ "Artículo Quinto.- Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: a) Las obligaciones establecidas en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° y el artículo 15°, del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico serán aplicables a partir del 15 de enero de 2015; b) Los numerales 3 al 15 del Anexo 6 – Régimen de Infracciones y Sanciones serán aplicables a partir del 15 de enero de 2015".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

2.4. Respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO y de la aplicación del principio de Debido Procedimiento a efectos de desestimar la imposición de una sanción a ENTEL.-

ENTEL sostiene que el OSIPTEL se ha limitado a mencionar que de las supervisiones de campo se ha verificado que su representada no cuenta con cobertura 3G en once (11) centros poblados, a pesar de haber declarado que en los mismos contaba con cobertura.

Agrega que no se ha adjuntado actas de supervisión, registros ni ha desarrollado explicaciones que permitan identificar de qué manera es que no se ha cumplido con lo señalado en el artículo 4° del REGLAMENTO, más aun cuando actualmente cuentan con mediciones efectuadas por sus equipos que acreditan que sí cuentan con cobertura, de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada norma.

Sostiene que al no contar con información sobre el supuesto incumplimiento imputado, no le es posible ejercer su derecho de defensa ni presentar argumentos que permitan desvirtuar las imputaciones señaladas en el Informe de Supervisión. En tal sentido, señala que corresponde al ente regulador demostrar que se ha incurrido en una infracción, por lo que la imputación debe ser debidamente sustentada.

Sobre el particular, debemos señalar que el REGLAMENTO define a la cobertura como la intensidad de señal mínima aceptable que garantiza el establecimiento y la retenibilidad de las llamadas que realizan los usuarios del servicio. Justamente, en su artículo 4°, el REGLAMENTO establece las siguientes condiciones que deben concurrir a efectos de catalogar a un centro poblado con cobertura de voz y/o datos; las que son verificadas por el OSIPTEL por cada servicio y tecnología, conforme a sus procedimientos de supervisión:

- (i) Intensidad de señal mínima de -95 dBm;
- (ii) Cursar tráfico entrante y saliente, conforme al REGLAMENTO;
- (iii) Retener comunicación hasta su finalización, de acuerdo a lo dispuesto en el REGLAMENTO.

Con relación a ello, debemos señalar que el artículo 6° del REGLAMENTO establece la obligación a cargo de las empresas operadoras de remitir la información de los centros poblados respecto de los cuales declaran tener cobertura, según los requisitos establecidos en el artículo 4° de la mencionada norma; cobertura que es supervisada por la GSF en exteriores, tal como así lo señala el artículo 9° de la misma.

En el marco de dicha obligación, el numeral 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO tipifica como infracción leve el incumplimiento del artículo 6°, en el extremo relacionado con la declaración o comunicación al OSIPTEL de un centro poblado con cobertura, cuando en el mismo no existe esta condición.

Con la finalidad de verificar que los centros poblados declarados con cobertura por ENTEL –en cumplimiento del artículo 6°- para el año 2015, observaban los parámetros establecidos en el REGLAMENTO, la GSF procedió a realizar acciones de supervisión en campo durante los meses de febrero a diciembre de 2015, procedimiento en los que se supervisó a doscientos cuarenta y nueve (249) centros poblados rurales declarados con cobertura por la empresa operadora.

En el presente caso, de acuerdo a los hallazgos encontrados por la GSF y tomando en cuenta la evaluación realizada por dicha gerencia a las actas de supervisión levantadas en campo durante el 2015, en once (11) centros poblados ENTEL declaró que contaba



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
TelecomunicacionesOSIPTEL
GGFOLIOS
93

con cobertura, sin que la misma cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 4°, 9° y el Anexo 4 del REGLAMENTO, tal como se precisa a continuación:

Cuadro 5°: Resultados del análisis de las actas de supervisión de los once (11) centros poblados en donde se habría verificado que no contaban con cobertura de servicios de voz y/o datos por tecnología 3G

CCPP	DPTO	FECHA DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN	RESULTADOS ⁷
El Tambo	Piura	16.05.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido que del total de los 8 puntos de medición seleccionados, sólo en 1 punto de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm.
Miraflores	Piura	17.05.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que del total de los 8 puntos de medición seleccionados, sólo en 3 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm.
Nueva Esperanza	Tumbes	23.05.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que del total de los 8 puntos de medición seleccionados para la supervisión en campo, sólo en 5 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm.
San Alberto	La Libertad	24.05.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que: *En el caso del servicio de voz: del total de 8 puntos de medición seleccionados, sólo en 5 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm. *En el caso del servicio de datos: el nivel de intensidad de señal en 3 puntos de medición fue menor a -95 dBm, no cumpliendo así con el 75% que establecen los numerales 3 y 4 del Anexo 4 del REGLAMENTO.
El Tizal	La Libertad	20.06.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que del total de los 8 puntos de medición seleccionados para la supervisión en campo, sólo en 3 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm.
Laro	Puno	27.06.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que del total de los 8 puntos de medición seleccionados para la supervisión en campo, sólo en 3 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm.
Ipan	Tumbes	20.07.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que del total de los 8 puntos de medición, sólo en 4 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm.
Santa Teresita	Cajamarca	15.10.2015	El ccpp no cuenta con cobertura del servicio de datos en la tecnología 3G, debido a que en los 8

⁷ Los cuales pueden apreciarse de lo desarrollado por la GSF en el Informe Final de Instrucción.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

			puntos de medición no se pudo realizar medición alguna, al haberse dado caídas de comunicación en los 3 intentos realizados en cada uno de los puntos de medición. Cabe precisar que, respecto del servicio de voz en la tecnología 3G, del total de los 8 puntos de medición seleccionados para la supervisión en campo, las pruebas de mediciones cumplieron con el nivel de intensidad de señal mayor a -95 dBm, el establecimiento de la llamada y la retenibilidad con una duración mayor a 30 segundos.
Yanuyacu	Cajamarca	15.10.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que: *En el caso del servicio de voz: de los 8 puntos de medición, solo en 5 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm. *En el caso del servicio de datos: del total de 8 puntos de medición, solo en 5 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dB. Asimismo, se evidencia que en los 8 puntos de medición no se pudo realizar medición alguna, al haber sido fallidos los 3 intentos de conexión realizados en cada uno de los puntos de medición.
Anguia	Cajamarca	26.11.2015	El ccpp no cuenta con cobertura del servicio de datos en la tecnología 3G, debido a que en los 8 puntos de medición seleccionados no se pudo realizar medición alguna, al haber sido fallidos en los 3 intentos de conexión realizados en cada uno de los mismos. Cabe precisar que, el ccpp cuenta con cobertura del servicio de voz en la tecnología 3G debido a que de los 8 puntos de medición seleccionados para la supervisión en campo, las pruebas de mediciones cumplieron con el nivel de intensidad de señal mayor a -95 dBm, el establecimiento de la llamadas y la retenibilidad con una duración mayor a 30 segundos.
Cepeda	La Libertad	12.12.2015	El ccpp no cuenta con cobertura de los servicios de voz y datos en la tecnología 3G, debido a que del total de los 8 puntos de medición, sólo en 5 puntos de medición el nivel de intensidad de señal fue mayor a -95 dBm.

Elaboración: PIA

Considerando lo antes desarrollado y en la misma línea de lo expuesto en el Informe Final de Instrucción, debemos señalar que de las supervisiones de campo realizadas durante el año 2015, la GSF verificó que nueve (9)⁸ centros poblados declarados por ENTEL con cobertura de voz y datos en la tecnología 3G, no contaban con tal condición al no cumplir con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO. Asimismo, respecto de dos (2)⁹ centros poblados que fueron declarados por ENTEL con cobertura de voz y datos en la tecnología 3G, los mismos no contaban con cobertura del servicio de datos, al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En tal sentido, respecto de los once (11) centros poblados antes mencionados no se cumplieron con brindar cobertura en los términos establecidos en el REGLAMENTO, siendo que a pesar de ello, fueron declarados con tal condición por ENTEL.

⁸ El Tambo, Miraflores, Nueva Esperanza, San Alberto, El Tizal, Laro, Ipan, Yanuyacu y Cépeda.

⁹ Santa Teresita y Anguía.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Respecto a la vulneración del Principio de Debido Procedimiento, si bien ENTEL menciona que la GSF no adjuntó documento alguno que acredite la infracción imputada en este extremo, corresponde indicar que la GSF a través de la carta de inicio del PAS, se puso a disposición de la empresa operadora el expediente de supervisión a efectos que pueda acceder a toda la documentación recabada durante dicha etapa, la misma que se ve reflejada en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por dicha gerencia en el Informe de Supervisión.

Al margen de lo antes señalado, la GSF en el Informe Final de Instrucción ha incluido el detalle de la evaluación que realizó en la etapa de supervisión –la misma que se desprende del Informe de Supervisión–, anexando a su vez las actas relacionadas con los once (11) centros poblados antes mencionados, sin que a la fecha se hayan recibido descargos o alegatos adicionales de la empresa operadora al respecto. En ese sentido, debe afirmarse que ENTEL contaba con los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa respecto de la imputación analizada en el presente acápite.

Finalmente, debemos señalar que si bien ENTEL alega contar con medios probatorios que demostrarían que en los once (11) centros poblados materia de la presente imputación, si contaban con cobertura conforme a los términos establecidos en el REGLAMENTO; lo cierto es que a la fecha no ha presentado dichas pruebas, no acreditando las afirmaciones desarrolladas en este punto.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos desarrollados por la empresa operadora en este extremo.

2.5 Respecto de la aplicación de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, a efectos de desestimar la imposición de una sanción a ENTEL.-

ENTEL sostiene que la potestad sancionadora del OSIPTEL debe ser ejercida dentro de los límites que tienen por objeto garantizar los derechos de los administrados y preservar el Estado de Derecho.

Agrega que la imposición de una sanción está vinculada con la necesidad de mantener una debida proporción o congruencia entre el daño causado y su reposición; es decir, entre el medio a emplear y el fin público que se requiere tutelar, tal como lo establece la LPAG.

Sostiene que los criterios de graduación de la sanción establecidos en la LPAG tienen como propósito que el regulado al momento de establecer sanciones, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de las normas, sino que, adicionalmente, efectúe una apreciación razonable de los hechos relacionados con quien los hubiere cometido y, de este modo, que no pierda de vista que todo administrado tiene derecho a que las sanciones que les apliquen sean las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en la normativa.

Sobre el particular, dado que los argumentos desarrollados por ENTEL en el presente acápite están relacionados con la aplicación de criterios de graduación de la sanción en el presente caso, como manifestación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, dicho extremo será analizado y evaluado en el punto III de la presente Resolución.

No obstante ello, debe resaltarse que la aplicación de dichos criterios no exime de responsabilidad administrativa a la empresa operadora, sino que corresponde a lineamientos que permiten graduar la sanción a aplicarse en el presente caso. Cabe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

resaltar que, ENTEL no ha alegado ni acreditado una causa ajena a su esfera de control que haya impedido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el REGLAMENTO.

Por tanto, corresponde desestimar los argumentos desarrollados por la empresa operadora en este extremo.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁰.

Con relación a este principio, el artículo 246° del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

- **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Con relación a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO, debe indicarse que dicho elemento se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora, es decir, aquellos costos involucrados en todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar ENTEL, dirigidas a cumplir con remitir las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados en los términos establecidos por el OSIPTEL.

Respecto de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO, el beneficio ilícito está constituido por los ingresos ilícitos obtenidos como consecuencia de haber declarado once (11) centros poblados con cobertura cuando no contaban con tal condición, conforme a los términos establecidos en dicha norma.

¹⁰ TUO de la LPAG:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
TelecomunicacionesOSIPTEL
GGFOLIOS
95

- **Probabilidad de detección de la infracción:**

Este criterio está representado por la probabilidad de que la infracción sea detectada por el OSIPTEL. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En atención a ello y tomando en cuenta la naturaleza de las infracciones cuyas sanciones son materia de graduación, el OSIPTEL tomó conocimiento del incumplimiento de las obligaciones materia del presente PAS, considerando la ejecución de las siguientes acciones:

- Con relación a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO, se analizaron los reportes remitidos por ENTEL correspondiente a las estaciones base contenidas en los formatos del Anexo 2-A y 2-B y, los reportes remitidos de los centros poblados con cobertura del Anexo 5-A. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta, dado que los plazos y términos de entrega de dicha información se encuentran establecidos en los artículos 5° y 6° del REGLAMENTO, y se verifican de acuerdo a la presentación de dicha documentación al regulador; no siendo necesario la realización de acciones de supervisión en campo.
- Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO, se analizaron los resultados de las acciones de supervisión en campo, recogidas en las actas de supervisión realizadas por los funcionarios del OSIPTEL en los centros poblados rurales reportados con cobertura móvil por ENTEL. En tal sentido, la probabilidad de detección es media, dado que el regulador a efectos de verificar que la cobertura que declaró ENTEL en los once (11) centros poblados correspondía a la establecida en el REGLAMENTO, desplegó un conjunto de acciones que permitió constatar dicha declaración en los hechos, a través de acciones de supervisión en campo.

Por ende, como consecuencia de las acciones antes descritas, se observó, verificó y advirtió el comportamiento que desplegó ENTEL y sobre la base del cual, se imputó el incumplimiento de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

Los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO, califica como leves las infracciones en las que habría incurrido ENTEL, al haberse advertido que la empresa operadora no remitió en los términos establecidos en dicha norma, las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015; así como, por haber declarado con cobertura a once (11) centros poblados rurales que no ostentaban tal condición; siendo susceptibles de ser sancionada por la Gerencia General del OSIPTEL, con diecisiete (17) sanciones que corresponderían a amonestaciones o multas equivalentes a entre media (0.5) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25° de la LDFF.

A efectos de determinar el daño al interés público y bien jurídico protegido, corresponde considerar el grado de afectación que se produjo como consecuencia de los



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

incumplimientos que ameritaron el inicio del presente PAS. En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan determinar tales criterios, por la comisión de las infracciones analizadas.

- **Perjuicio económico causado:**

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones.

- **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

En el presente caso no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246º del TUO de la LPAG.

- **Circunstancias de la comisión de la infracción:**

Sobre el particular, debemos señalar que ENTEL no remitió las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el REGLAMENTO, correspondientes a la segunda, tercera y cuarta entrega del 2015. Tal como la GSF ha señalado en el Informe Final de Instrucción, dichas conductas generaron que el OSIPTEL haya tenido que realizar una labor de procesamiento y contrastación de información remitida, lo cual produjo una carga adicional a las labores cotidianas propias de la gestión del ente regulador, que a su vez se vió reflejado en el factor humano empleado, entre otros.

Con relación a ello, debemos señalar que ENTEL a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha remitido en los términos establecidos por el REGLAMENTO, las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados antes referidos; por lo que, no ha cesado las conductas infractoras tipificadas en los numerales 1 y 2 del ANEXO 6 de la mencionada norma.

Por su parte, en el caso de once (11) centros poblados declarados con cobertura por ENTEL, como consecuencia de las acciones de supervisión realizadas por la GSF durante el año 2015, se logró advertir que en los mismos, la empresa operadora no brindaba cobertura de los servicios móviles, conforme a los parámetros establecidos en el REGLAMENTO.

Es importante resaltar que, la información relacionada con cobertura en centros poblados es cargada – en su mayoría – en el aplicativo informático denominado “Señal Osiptel”, al cual pueden acceder el público en general que desee informarse de la cobertura de los servicios brindado por las empresas operadoras. Asimismo, la información relacionada a las estaciones base se encuentra signada en dicho aplicativo, siendo que a través de la misma se muestra la cantidad de estaciones a través de la cual la empresa provee el servicio.

En suma, dado que la información es de especial importancia, se espera que a través de la misma el mercado se encuentre debidamente informado sobre la cobertura de los servicios brindados por la empresa operadora, así como, que en base de ella puedan adoptarse adecuadamente decisiones de consumo y estrategias comerciales que permitan contribuir al dinamismo del mercado de telecomunicaciones.

Considerando lo antes expuesto, y dada la necesidad de disuadir la comisión de nuevas infracciones relacionadas con el incumplimiento de la obligación antes referida, en el





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Infraestructura y Mantenimiento

presente caso, correspondería la aplicación de sanciones, a efectos de lograr el ajuste adecuado de las conductas infractoras por parte de ENTEL.

- **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

3.2. Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Ahora bien, de lo actuado en el expediente se advierte que en el presente caso, no se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos en las normas antes mencionadas. Debe especialmente precisarse que, no existe evidencia que haya aportado ENTEL respecto de la adopción medidas adoptadas para evitar la comisión de las infracciones materia del presente PAS.

3.3. Respecto de la capacidad económica del infractor.-

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. Habida cuenta que los hechos que sustentan el PAS ocurrieron el año 2015, corresponde tomar como referencia el año 2014.

Por tanto, considerando los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico a los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la infracción"), habiéndose evaluado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG y en el RFIS y, considerando la capacidad económica del infractor, corresponde sancionar a ENTEL por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**Cuadro 6°: Sanciones a ser aplicadas, luego de evaluados los criterios de Razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG y en la LDFF**

INFRACCIONES	PERIODO/CENTRO POBLADO	SANCIÓN
Numeral 1 del Anexo 6 del REGLAMENTO	Segunda entrega de 2015	Amonestación
	Tercera entrega de 2015	Amonestación
	Cuarta entrega de 2015	Amonestación
Numeral 2 del Anexo 6 del REGLAMENTO	Segunda entrega de 2015	Amonestación
	Tercera entrega de 2015	Amonestación
	Cuarta entrega de 2015	Amonestación
Numeral 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO	El Tambo	3 UIT
	Miraflores	2 UIT
	Nueva Esperanza	2 UIT
	San Alberto	Amonestación
	El Tizal	1 UIT
	Laro	1 UIT
	Ipan	Amonestación
	Santa Teresita	2 UIT
	Yanuyacu	6 UIT
	Anguia	1 UIT
	Cepeda	Amonestación

Elaboración: PIA

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ENTEL PERÚ S.A. respecto del incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, en el extremo relacionado con no haber remitido en el plazo establecido por dicha norma, la información de las nuevas habilitaciones de cobertura en centros poblados, producidas con posterioridad a las declaraciones periódicas presentadas.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 5°, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 5°, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosMinisterio de Transportes y
Comunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	97

Artículo 4°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 5°, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la cuarta entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 6°, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 6°, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 6°, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la cuarta entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con tres (3) amonestaciones y ocho (8) multas por un valor total de dieciocho (18) UIT, conforme a lo señalado en el cuadro N°6 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 6°, al haber declarado con cobertura once (11) centros poblados, cuando los mismos no contaban con tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos la mencionada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 9°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 10°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)

